



Municipalidad Distrital
CERRO COLORADO
"Cuna del Sillar"

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 482-2026-GM-MDCC

Cerro Colorado, 17 de julio de 2026

VISTO:



El Escrito S/N sobre Solicitud de Prescripción Adquisitiva de Dominio, Trámite 250624M24 presentado por el administrado Francis Fernández Charahua; Proveído N° 2451-2025-SGCCUEP-GDUC-MDCC del Sub Gerente de Catastro, Control Urbano y Espacio Público; Carta N° 1122-2025-SGCCUEP-GDUC-MDCC del Sub Gerente de Catastro, Control Urbano y Espacio Público; Informe Técnico N° 181-2025-JFCH-AT-SGCCUEP-GDUC-MDCC del Área de Topografía; Carta N° 1125-2025-SGCCUEP-GDUC-MDCC del Sub Gerente de Catastro, Control Urbano y Espacio Público; Escrito S/N Subsana observaciones, Trámite 250924142 presentado por el administrado Francis Fernández Charahua; Proveído N° 3633-2025-SGCCUEP-GDUC-MDCC del Sub Gerente de Catastro, Control Urbano y Espacio Público; Carta N° 1585-2025-SGCCUEP-GDUC-MDCC del Sub Gerente de Catastro, Control Urbano y Espacio Público; Escrito SIN Subsana observaciones, Trámite 251009J45 presentado por el administrado Francis Fernández Charahua; Proveído N° 3847-2025-SGCCUEP-GDUC-MDCC del Sub Gerente de Catastro, Control Urbano y Espacio Público; Escrito S/N transacción extrajudicial, Trámite 251020L1159 presentado por el administrado Francis Fernández Charahua; Proveído N° 4015-2025-SGCCUEP-GDUC-MDCC del Sub Gerente de Catastro, Control Urbano y Espacio Público; Informe Técnico N° 274-2025-JFCH-SGCCUEP-GDUC-MDCC del Área de Topografía; Informe N° 1398-2025-SGCCUEP-GDUC-MDCC del Sub Gerente de Catastro, Control Urbano y Espacio Público; Proveído N° 02550-2025-GDUC-MDCC de la Gerente de Desarrollo Urbano y Catastro; Escrito S/N, Trámite 251210I85 presentado por el administrado Francis Fernández Charahua; Proveído N° 4779-2025-SGCCUEP-GDUC-MDCC del Sub Gerente de Catastro, Control Urbano y Espacio Público; Informe N° 193-2025-JFCH-SGCCUEP-GDUC-MDCC del Área de Topografía; Informe N° 1699-2025-SGCCUEP-GDUC-MDCC del Sub Gerente de Catastro, Control Urbano y Espacio Público; Informe N° 1398-2025-SGCCUEP-GDUC-MDCC del Sub Gerente de Catastro, Control Urbano y Espacio Público; Proveído N° 02985-2025-GDUC-MDCC de la Gerente de Desarrollo Urbano y Catastro; Informe N° 105-2026-ABG.VACR-I-GDUC-MDCC del Abogado de la Gerencia de Desarrollo Urbano y Catastro; Resolución de Gerencia N° 0332-2026-GDUC-MDCC de la Gerencia de Desarrollo Urbano y Catastro; Proveído N° 1646-2026-SGCCUEP-GDUC-MDCC del Sub Gerente de Catastro, Control Urbano y Espacio Público; Recurso de apelación contra la Resolución de Gerencia N° 0332-2026-GDUC-MDCC, Trámite 260520I97 presentado por el administrado Francis Fernández Charahua; Proveído N° 1113-2026-GDUC-MDCC de la Gerente de Desarrollo Urbano y Catastro; Informe N° 870-2026-SGCCUEP-GDUC-MDCC del Sub Gerente de Catastro, Control Urbano y Espacio Público; Informe N° 0290-2026-GDUC-MDCC de la Gerente de Desarrollo Urbano y Catastro; Proveído N° 2759-2026-GM-MDCC del Gerente Municipal; Informe Legal N° 015-2026-EL-GAJ-MDCC de la Especialista Legal de la Gerencia de Asesoría Jurídica; Proveído N° 283-2026-GAJ-MDCC del Gerente de Asesoría Jurídica; y;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 194 de la Constitución Política del Perú de 1993 prescribe que las municipalidades provinciales y distritales son órganos de gobierno local que gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia; ello concordante con el artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades al establecer que la autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en los expedientes 00001-2021-CC/TC y 00004-2021-CC/TC (acumulados), fundamentos 36 y 37, sostiene que del ejercicio de la autonomía se desprende que los gobiernos locales pueden desarrollar a través de las normas municipales atribuciones necesarias para garantizar su autogobierno en los asuntos que constitucionalmente les competen; precisando, sin embargo, que la autonomía no debe confundirse con autarquía, pues esta debe ser ejercida de conformidad con la Constitución y las leyes, dado que la autonomía que poseen los gobiernos locales no significa que el desarrollo normativo ejercido por éstos se realice en un ordenamiento jurídico aislado, sino que su regulación se enmarca en un sistema nacional armónico;

Que, el sub numeral 1.1 del numeral 1 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, LPAG) preceptúa que el procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en el principio de legalidad, por el cual las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidos;

Que, sobre el particular, el tratadista Juan Carlos Morón Urbina señala que por el principio de legalidad se exige que la certeza de validez de toda acción administrativa dependa de la medida en que pueda referirse a un precepto jurídico o que, partiendo de éste, pueda derivarse como cobertura o desarrollo necesario;





Municipalidad Distrital
CERRO COLORADO
"Cuna del Sillar"



Que, el sub numeral 1.2 del numeral 1 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, LPAG) regla que el procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en el principio del debido procedimiento, por el cual los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo, comprendiendo, entre otros, el derecho a ser notificados, acceder al expediente, refutar los cargos imputados, exponer argumentos, presentar alegatos complementarios, ofrecer y producir pruebas, solicitar el uso de la palabra cuando corresponda, obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente y dentro de un plazo razonable, así como impugnar las decisiones que los afecten;

Que, el numeral 4 del artículo 3 de la LPAG establece como requisito de validez que el acto administrativo esté debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico;

Que el numeral 6.1 del artículo 6 de la LPAG, precisa que la motivación del acto administrativo debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado;

Que, el numeral 6.3 del artículo 6 de la LPAG acota que no son admisibles como motivación, la exposición de fórmulas generales o vacías de fundamentación para el caso concreto, o aquellas fórmulas que por su oscuridad, vaguedad, contradicción o insuficiencias no resulten específicamente esclarecedoras para la motivación del acto;

Que, el numeral 1 del artículo 10 de la LPAG estatuye que son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, la contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias;

Que, el numeral 2 del artículo 10 de la LPAG dispone que son vicios del acto administrativo el defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14;

Que, el numeral 202.1 del artículo 202 de la LPAG norma que en cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales;

Que, el numeral 202.3 del artículo 202 de la LPAG decreta que la facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (2) años, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos;

Que, el letrado Carlos Rodríguez Manrique (Rodríguez Manrique, C 2001. Nulidad de oficio de los actos administrativos. Ius et Praxis, Revista de la Facultad de Derecho 53, ISSN 2523-6296, 151-173), en el artículo intitulado "Nulidad de los Actos Administrativos" comenta que "la nulidad de oficio de los actos administrativos constituye una manifestación del poder de autotutela de la Administración. El régimen de autotutela se materializa en una posición de privilegio de la Administración, frente a los administrados en lo que respecta a la alteración y ejecución de sus actos y actuaciones, lo cual le permite prescindir de la tutela jurisdiccional para tales fines", agregando que "la Administración tiene el poder de evaluar la legalidad de los actos administrativos que emitió y anular aquellos que tienen vicios trascendentes que afectan su validez, sin importar que estos hayan estado generando efectos e incidiendo en la esfera jurídica de los administrados";

Que, la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República del Perú en la Sentencia de Casación N° 30030-2018-Lima, citando a Jorge Danós Ordoñez, subraya que la nulidad de oficio es una vía para la restitución de la legalidad afectada por un acto administrativo viciado que constituye un auténtico poder otorgado a la Administración que está obligada a adecuar sus actos al ordenamiento jurídico;

Que, el Tribunal Constitucional en la Sentencia recaída en el expediente 03179-2021-PA/TC, fundamente 4, prorrumpo que el derecho a la motivación de las resoluciones administrativas es de especial relevancia. Consiste en el derecho a la certeza, el cual supone la garantía de todo administrado a que las sentencias estén motivadas, es decir, que exista un razonamiento jurídico explícito entre los hechos y las leyes que aplican;

Que, el Tribunal Constitucional (Sentencia del Tribunal Constitucional, expediente N° 0896-2009-PHC/TC) contempla que el derecho a la debida motivación de las resoluciones importa que los jueces, al resolver las causas, expresen las razones o justificaciones objetivas que los llevan a tomar una determinada decisión. Esas razones deben provenir, no sólo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso. Sin embargo, la tutela del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales, no debe ni puede servir de pretexto para someter a un nuevo examen las cuestiones de fondo ya decididas por los jueces ordinarios;





Municipalidad Distrital
CERRO COLORADO
"Cuna del Sillar"

Que, la Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, (Casación N° 3702-2000-Moquegua, fundamento cuarto) pauta que el artículo V del Título Preliminar del Código Civil, contiene una causal de nulidad de los actos jurídicos, precisando que estos serán nulos, entre otros supuestos, si son contrarios a las leyes que interesan al orden público, debiendo entenderse por orden público al "conjunto de normas jurídicas que el Estado considera de cumplimiento ineludible, y de cuyos márgenes no puede escapar ni la conducta de los órganos del Estado, ni la de los particulares, para lo cual el Estado compromete sus atribuciones coercitivas, de ser necesario recurrir a ellas";



Que, bajo lo glosado, de autos se tiene que con Solicitud S/N, signada con Trámite 250624M24, el administrado, Francis Fernández Charahua solicita la visación de planos para prescripción adquisitiva de dominio del predio ubicado en la Asociación de Pequeños Comerciantes "Villa Faucett" zona A, lote 18, distrito de Cerro Colorado, provincia de Arequipa, departamento de Arequipa;

Que, mediante Carta N° 1585-2025-SGCCUEP-GDUC-MDCC de fecha 03 de octubre 2025, la Sub Gerente de Catastro Control Urbano y Espacio Público, Arq. Karen Acosta Gálvez, notifica al administrado Francis Fernández Charahua las observaciones al trámite de visación de planos para prescripción adquisitiva de dominio solicitado; estableciendo que el certificado de búsqueda catastral concluye que el polígono se ubica totalmente sobre la partida 04006529, cuyo título de dominio está a favor de Corporación Peruana de Aeropuertos y Aviación Comercial S.A. (en adelante, CORPAC), asimismo se ubica sobre la partida 01147600 con inscripción a favor del Estado, además no cuenta con habilitación urbana;



Que, a través de los escritos S/N signados, con tramites 251009J45 y 251020L159, el administrado presenta la subsanación a las observaciones realizadas, señalando entre otros que su posesión ha sido reconocida por CORPAC, tal como se aprecia de la transacción extrajudicial firmada por el representante de CORPAC Sr. Luis Carlos Pfucker Moreno y la Asociación de Pequeños Comerciantes "Villa Faucett"; agregando además, que de la transacción celebrada se acuerda que las partes se comprometen a respetar la posesión real y física y la construcción de un cerco perimétrico sin afectar la zona de construcción por parte de la asociación, así como se señala que las partes se someten estrictamente a los resultados del proceso civil que se tiene ante el segundo juzgado especializado en lo civil;



Que con Resolución de Gerencia N° 0332-2026-GDUC-MDCC se declara improcedente la solicitud de visación de planos presentada por el administrado Francisco Fernández Charahua, respecto al predio ubicado en Asociación Pequeños Comerciantes Villa Faucett, manzana A, lote 18, zona A, distrito de Cerro Colorado, al haberse advertido la existencia de superposición con predios de posible titularidad estatal, lo cual resulta incompatible con el ordenamiento jurídico vigente;

Que, mediante recurso administrativo de apelación, signado con Trámite 280520I97 el impugnante Francis Fernández Charahua controvierte la decisión adoptada en la Resolución de Gerencia N° 0332-2026-GDUC-MDCC, que declara improcedente la solicitud de visación de planos, a fin que se disponga declarar nulo el acto administrativo por no existir una debida motivación;

Que, la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República (Sentencia de Casación N° 7164-2012 La Libertad, fundamento quinto) pauta sobre la figura jurídica de la prescripción adquisitiva de dominio, que esta es una institución jurídica que otorga la condición de propietario a la persona que viene poseyendo un bien inmueble con los requisitos y por el plazo que la norma material regula, previa constatación de la concurrencia de tales presupuestos. Es así que, en relación a la prescripción larga u extraordinaria se exige que: (i) la posesión del bien se efectúe como propietario (animus), (ii) durante el plazo de diez años, (iii) de manera continua, (iv) pacífica; y (v) pública, existiendo la posibilidad de que el poseedor pueda adicionar a su plazo posesorio el de aquel que le transmitió válidamente el bien;

Que, de la revisión de lo actuado, se observa que el administrado Francis Fernández Charahua solicita en su condición de posesionario la visación de planos para prescripción adquisitiva de dominio del predio ubicado en la Asociación de Pequeños Comerciantes "Villa Faucett", zona A, lote 18, distrito de Cerro Colorado, provincia de Arequipa, departamento de Arequipa, para lo cual adjunta los requisitos exigidos en el Texto Único de Procedimientos Administrativos de la Municipalidad Distrital de Cerro Colorado; sin embargo, mediante Carta N° 1585-2025-SGCCUEP-GDUC-MDCC se le informa al administrado que el polígono se ubica totalmente sobre la partida 04006529 con título de dominio a favor de CORPAC y sobre la partida 01147600 que tiene inscripción de primera de dominio a favor del Estado, ante ello el objetante en su escrito de subsanación señala, entre otros, que su posesión ha sido reconocida por CORPAC como consta de la transacción extrajudicial firmada por esta y la Asociación de Pequeños Comerciantes "Villa Faucett", en la que se indica que las partes se comprometen a respetar la posesión real y física de los terrenos en conflicto, así como la construcción de un cerco perimétrico que no afecte la zona de construcción de la asociación, además precisa que las partes se someten estrictamente a los resultados del proceso civil que se sigue ante el segundo juzgado especializado en lo civil, en tal sentido, dicha situación no ha sido analizada ni valorada en la Resolución de Gerencia N° 0332-2026-GDUC-MDCC que declara improcedente la solicitud de visación de planos, por lo que dicho acto administrativo no se encuentra debidamente motivado, situación que genera su nulidad;





Municipalidad Distrital

CERRO COLORADO

"Cuna del Sillar"

Que, siendo así, ante lo examinado, corresponde declarar la nulidad del acto administrativo, por cuanto se advierte falta de motivación, debido a que no se ha analizado ni valorado la transacción extrajudicial presentada por el administrado y de la cual se advierte la existencia de un proceso civil, hecho que no ha sido considerado en el presente caso, debiendo en tal sentido estimarse con relación al derecho de motivación que si bien el marco normativo no establece una extensividad a su realización; ésta, debe contener una exposición clara y concreta del análisis de los hechos subsumidos en la norma que justifican el acto adoptado; por el contrario, lo que se evidencia de la resolución en examen es que esta no contiene dichos elementos de motivación; subsumiéndose por tanto la resolución recaída en las causales de nulidad establecidas en los numerales 1 y 2 del artículo 10 de la Ley del Procedimiento Administrativo General, haciendo consecuentemente a dicha resolución nula de pleno derecho;



Que, se ha comprobado que la resolución en cuestión incurre en vicios del acto administrativo, conforme al numeral 1 del artículo 10 de la Ley del Procedimiento Administrativo General, ya que contraviene las normas jurídicas que son de cumplimiento ineludible para el caso en concreto, así como el agravio al interés público al evidenciarse que no se ha cumplido con los requisitos de validez del acto administrativo, al no motivar adecuadamente la decisión adoptada;

Que, igualmente, contraviene al numeral 2 del artículo 10 de la Ley del Procedimiento Administrativo General, ello por falta de motivación, ya que no se ha analizado ni valorado el hecho que dio mérito a la transacción extrajudicial presentada para la visación de planos, lo cual denota una ausencia de fundamentación adecuada, por lo que deviene en nulo el acto administrativo al carecer de la debida motivación;



Que ante lo señalado, carece de objeto pronunciarse sobre recurso administrativo de apelación presentado contra la Resolución de Gerencia N° 0332-2026-GDUC-MDCC, al haberse sustraído la materia controvertida, por lo que es de aplicación supletoria la llamada doctrina de "obsolescencia procesal", estatuida en el artículo 321 del Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil, figura jurídica que faculta al juzgador a eximirse de emitir pronunciamiento de fondo cuando el fallo a arribar resulta inoficioso e inútil;

Que, mediante Informe Legal N° 015-2026-EL-GAJ-MDCC de la Especialista Legal de la Gerencia de Asesoría Jurídica, opina se declare la nulidad de oficio de la Resolución de Gerencia N° 0332-2026-GDUC-MDCC que declara improcedente la solicitud de visación de planos presentada por el administrado Francisco Fernández Charahua, respecto al predio ubicado en Asociación Pequeños Comerciantes Villa Faucett, manzana A, lote 18, zona A, distrito de Cerro Colorado, provincia de Arequipa, departamento de Arequipa, al haberse advertido la existencia de superposición con predios de posible titularidad estatal, lo cual resulta incompatible con el ordenamiento jurídico vigente. Se disponga retrotraer el procedimiento administrativo hasta la emisión de la citada resolución acorde al numeral 12.1 del artículo 12 de la LPAG. Se declare improcedente por sustracción de la materia la apelación presentada por el administrado Francis Fernández Charahua, acorde al numeral 1 del artículo 321 del Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil. Se ordene a la Gerencia de Desarrollo Urbano y Catastro expedir nuevo pronunciamiento con arreglo a ley, bajo una evaluación adecuada de los hechos pruebas y norma aplicable al caso en concreto; Se dé por agotada la vía administrativa en lo concerniente a la declaración de la nulidad de oficio, en mérito a lo reglado en el literal d del numeral 218.2 del artículo 218 de la Ley del Procedimiento Administrativo General; Se disponga remitir copia fedateada de los actuados a la Secretaría Técnica de apoyo a las autoridades del procedimiento administrativo disciplinario, a efecto que proceda acorde con sus atribuciones, conforme a lo regulado por el numeral 11.3 del artículo 11 de la LPAG. Lo cual es ratificado a través del Proveído N°283-2026-GAJ-MDCC del Gerente de Asesoría Jurídica;



Que, conforme obra en los actuados del expediente, se tiene el Trámite N° 260702J279, por el cual el administrado solicita audiencia de informe oral, lo cual fue concedida con Carta N° 041-2026-GM-MDCC; siendo que se llevó a cabo dicho acto procesal el día 17 de julio de 2026, a horas 8:00 de la mañana, a cargo de su abogado Joel Apaza Mayta en representación del recurrente Francis Fernández Charahua, cuya diligencia obra en audio y forma parte de los actuados;

Que, por ende, siendo que la nulidad de oficio sólo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida correspondería al Gerente Municipal, en mérito a lo reglado en el numeral 202.2 del artículo 202 de la Ley del Procedimiento Administrativo General, concordante con el numeral 46 del artículo primero del Decreto de Alcaldía N° 004-2024-MDCC, emitir la respectiva resolución, disponiendo asimismo, que ante las actuaciones practicadas que denotan un proceder que quebranta el marco normativo vigente aplicable para la tramitación del procedimiento administrativo sub examine, se remita copia de los actuados a la Secretaría Técnica de apoyo a las autoridades del procedimiento administrativo disciplinario, a efecto que determine a los responsables y responsabilidades incurridas por éstos, como lo prevé el numeral 11.3 del artículo 11 de la Ley del Procedimiento Administrativo General;





Municipalidad Distrital

CERRO COLORADO

"Cuna del Sillar"

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. – DECLARAR la nulidad de oficio de la Resolución de Gerencia N° 0332-2026-GDUC-MDCC que declara improcedente la solicitud de visación de planos presentada por el administrado Francisco Fernández Charahua, respecto al predio ubicado en Asociación Pequeños Comerciantes Villa Faucett, manzana A, lote 18, zona A, distrito de Cerro Colorado, provincia de Arequipa, departamento de Arequipa, al haberse advertido la existencia de superposición con predios de posible titularidad estatal, lo cual resulta incompatible con el ordenamiento jurídico vigente; conforme a la documentación obrante y lo sustentado en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. – DISPONER retrotraer el procedimiento administrativo hasta la emisión de la citada resolución acorde al numeral 12.1 del artículo 12 de la Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO TERCERO. – DECLARAR improcedente por sustracción de la materia, la apelación presentada por el administrado Francis Fernández Charahua, acorde al numeral 1 del artículo 321 del Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil.

ARTÍCULO CUARTO. – ORDENAR a la Gerencia de Desarrollo Urbano y Catastro expida nuevo pronunciamiento con arreglo a ley, bajo una evaluación adecuada de los hechos, pruebas y norma aplicable al caso en concreto.

ARTÍCULO QUINTO. – DAR por agotada la vía administrativa en lo concerniente a la declaración de la nulidad de oficio, en mérito a lo regulado en el literal d del numeral 218. 2 del artículo 218 de la Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO SEXTO. – DISPONER se remita copia de los actuados a la Secretaría Técnica de apoyo a las autoridades del procedimiento administrativo disciplinario, a efecto a que procesa acorde con sus atribuciones, conforme a lo regulado por el numeral 11.1 del artículo 11 de la Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO SEPTIMO. – NOTIFICAR el presente acto administrativo al administrado Francis Fernández Charahua, conforme a ley; asimismo, a las unidades orgánicas competentes, para su fiel cumplimiento.

ARTÍCULO OCTAVO. – ENCARGAR a la Oficina de Tecnologías de la Información, la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional de la Página Web de la Municipalidad Distrital de Cerro Colorado.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE
CERRO COLORADO

Abog. Antonio Acosta Villamonte
GERENTE MUNICIPAL

